

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a décimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que se interpuso acción constitucional de protección a favor de don Rodrigo Alejandro Poblete López en contra del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en razón de haber dictado, la recurrida, la resolución administrativa por medio de la cual se dispuso la no renovación de su contrata para el año 2020.

Alega que la resolución se funda en motivos incoherentes, que no se condicen con la realidad de su desempeño y de la normativa aplicable por lo que, en definitiva, solicita que se ordene a la recurrida dejar sin efecto la resolución impugnada, ordenando la prórroga de su contrata entre el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020 o, en su defecto, el pago de todas las remuneraciones que le habría correspondido de haber continuado en el cargo hasta esa fecha, con costas.

**Segundo:** Que, en lo pertinente, la sentencia recurrida concluyó que el acto administrativo denunciado posee corrección formal y sustancial, enfatizando que éste ha sido debidamente fundado al explicitarse las razones que motivaron la decisión, de modo que se ajusta a la normativa legal y, en consecuencia, a entender de



los juzgadores de primera instancia no es ilegal o arbitrario.

**Tercero:** Que son hechos asentados durante la tramitación del recurso, los siguientes:

a) El recurrente comenzó a prestar servicios para la recurrida desde el día 10 de junio del año 2006, a honorarios, circunstancia que se mantuvo hasta el año 2010.

b) En agosto del año 2010, el actor comenzó a prestar sus funciones en calidad a contrata, cuyas renovaciones anuales perduraron hasta el año 2019.

c) La resolución que dispuso su no renovación de contrata para el año siguiente data del 22 de noviembre del año 2019

d) De este modo, el actor prestó funciones para la recurrida por más de 13 años, 9 de ellos en calidad a contrata, lapso durante el cual los servicios fueron prestados por el actor de manera permanente y continua, mediando diez renovaciones.

**Cuarto:** Que, como se puede apreciar, el extenso periodo servido por el recurrente deja entrever que el vínculo entre él y la Administración no se condice con el concepto que de "empleo a contrata" suministra el artículo 3 literal c) del Estatuto Administrativo.

En efecto, transcurridos más de diez años de vigencia de la relación laboral estatutaria, resulta contrario a



la razón sostener que se trata de una función meramente "transitoria", sino que, por el contrario, queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata.

En consecuencia, al aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, debe concluirse que la conducta de la recurrida es ilegal.

**Quinto:** Que, dicho lo anterior, resulta preciso afirmar que el acto que por esta vía se cuestiona posee aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto a través de ella se ha asignado a su situación de hecho un tratamiento jurídico distinto al exigido por el ordenamiento jurídico, de la forma como antes se ha indicado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de junio de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de Rodrigo Alejandro Poblete López en contra del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y, en definitiva, se



ordena a la recurrida que deje sin efecto la Resolución N° 0867, de 22 de noviembre de 2019 que ha dictado, y cualquiera otra que sea su consecuencia directa y necesaria, y se ordena el reintegro del actor a su contrata como así también el pago a su favor de todas las remuneraciones devengadas mientras haya permanecido separado del servicio y hasta su efectiva reincorporación, no pudiendo ser desvinculado en lo sucesivo sino en virtud de sumario administrativo legalmente tramitado o de una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra(s) señora Eliana Quezada M.

Rol N° 135.409-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.





EXTXXPLEKJ

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

